

# La compatibilidad entre la indemnización por resolución de contrato laboral y por daños y perjuicios

Comentario a la STS, 1ª, 20.9.2007 (La Ley 6828; MP: Luis Fernando de Castro Fernández)

**Anna Ginès i Fabrellas**

Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

## *Abstract*

*Este comentario analiza la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2007 en materia de indemnización por daño moral en un supuesto de resolución del contrato de trabajo por vulneración de derechos fundamentales. En la sentencia, el tribunal admite la compatibilidad de la indemnización por extinción del contrato de trabajo y una indemnización por daños y perjuicios. El presente comentario valora la decisión judicial adoptada así como el criterio jurisprudencial anterior a esta sentencia, analiza la condición que el tribunal entiende como necesaria para la compatibilidad de indemnizaciones y, finalmente, hace referencia al quantum indemnizatorio estipulado por el tribunal en relación con su capacidad para compensar del daño moral efectivo.*

*In the Spanish Supreme Court Judgment of September 20<sup>th</sup> 2007, the Court focused on the issue of compensation for pain and suffering in a case of infringement of fundamental rights and termination of the employment contract. In particular, the Spanish Supreme Court held that compensations for pain and suffering and for termination of the employment are cumulative. This paper comments on the judgment and contrasts it with prior judgments of the Supreme Court on the same issue. Attention is especially drawn to the conditions set forth for application of this kind of collateral source rule and to the assessment of pain and suffering damages.*

*Title:* The compatibility between the compensation for extinction of the working contract and a compensation for damages and prejudices.

*Keywords:* Spanish Law of Tort; Pain and Suffering; Breach of contract; Fundamental Rights

*Palabras clave:* Derecho de daños; daño moral; incumplimiento empresarial; violación de derechos fundamentales

## *Sumario*

1. **Introducción**
2. **Compatibilidad de la indemnización del artículo 56 ET con una indemnización adicional por daño moral**
3. **Vulneración de derecho fundamental como *conditio sine qua non* para apreciar compatibilidad de indemnizaciones**
4. **La cuantificación del daño**
5. **Conclusiones**
6. **Tabla de sentencias citadas**
7. **Bibliografía**

## 1. Introducción

El comentario analiza la compatibilidad entre la indemnización por extinción de contrato laboral por voluntad del trabajador (artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores) y una indemnización adicional por daños y perjuicios, como consecuencia de la vulneración de derecho fundamental fruto del incumplimiento empresarial.

D<sup>a</sup>. Cristina era la única trabajadora de la biblioteca municipal de Alegría-Dulantzi. Durante. En ejercicio de su trabajo había sufrido amenazas y en fecha 13 de enero de 2004 sufrió una agresión sexual que le motivó una incapacidad temporal (en adelante IT) por estrés agudo. Denunciados los hechos al Ayuntamiento, este contrató un servicio de vigilancia durante los meses de febrero hasta julio de 2004, sin renovar dicho servicio a pesar de la expresa solicitud formulada por la Central Sindical ELA. En fecha de 30 de noviembre de 2004 la actora fue nuevamente agredida, esta vez por impacto de perdigón, que de nuevo le causó una situación de IT por estrés postraumático.

Los hechos dieron lugar a la presentación de una demanda de reclamación por extinción del contrato de trabajo (artículo 50 ET) por incumplimiento empresarial grave en materia de seguridad y salud laboral; asimismo, solicitó una indemnización adicional (e independiente de la legalmente establecido en el artículo 56 ET) por daños y perjuicios al entender que el incumplimiento empresarial vulneró su derecho fundamental a la vida y a la integridad física (artículo 15 CE) y a la salud (artículo 43 CE). El Juzgado de lo Social nº 2 de Vitoria dictó sentencia en 30 de septiembre de 2005 desestimando la demanda por entender que no existía vulneración de derechos fundamentales.

En segunda instancia, la STSJ País Vasco, Sala de lo Social, 1<sup>a</sup>, 6.6.2006 (Ar. 1204; MP Florentino Eguaras Mendiri) estima la pretensión relativa a la extinción del contrato de trabajo y fija la indemnización legalmente establecida en el artículo 56 ET. Excluye, en cambio, cualquier posibilidad a una indemnización adicional por daños y perjuicios al entender que:

“No coincidimos con el planteamiento de la sentencia recurrida respecto a la posibilidad de encontrarnos ante un procedimiento de tutela de derechos fundamentales, y ello porque expresa la demanda claramente, y se confirma con la cita que se hace ahora en el recurso del art. 50, que estamos ante una petición de extinción del contrato de trabajo, y por tanto ello implica que no pueda realizarse un incremento indemnizatorio por razón de vulneración de derecho fundamental del trabajador, ni tan siquiera que por aquellos que transgreden de manera manifiesta algunos de los más protegidos. (...) De manera que la única consecuencia de la presente sentencia es la extinción del contrato de trabajo de la demandante con la indemnización que previene el art. 56 ET” (FJ 2º).

Ante esta sentencia recurre la actora en casación para la unificación de doctrina delante del Tribunal Supremo.

## ***2. Compatibilidad de la indemnización del artículo 56 ET con una indemnización adicional por daño moral***

El objeto del litigio es determinar si un trabajador que extingue su contrato de trabajo por la vía del artículo 50 ET, con derecho a la indemnización legalmente establecida en el artículo 56 ET, tiene derecho a una indemnización adicional por daños y perjuicios al amparo del artículo 1101 del Código Civil, en un supuesto de vulneración de derecho fundamental por parte del empresario.

El criterio inicialmente mantenido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo negaba la compatibilidad entre indemnizaciones; entendía que si se optaba por la vía del artículo 50 ET, no se podría reclamar una indemnización adicional al amparo de los artículos 1101 y 1124 CC. Este criterio es diferente al sostenido en el ámbito civil en relación con el artículo 1124 CC (facultad implícita de resolver obligaciones recíprocas) o, incluso en el ámbito laboral, para el supuesto de despido nulo por vulneración de derechos fundamentales. En la sentencia comentada el tribunal justifica esta diferencia i establece que “la doctrina sentada a propósito del despido nulo no es extrapolable a la extinción por voluntad del trabajador, porque en el primero la relación laboral permanece incólume, mientras que en el segundo se trata precisamente de romper la relación laboral” (FJ 2º).

Según la STS, 4ª, 3.4.1997 (Ar. 3047; MP Mariano Sampedro Corral), el artículo 50 ET constituye la transcripción al orden laboral del artículo 1124 CC, en tanto este precepto entiende “implícita la facultad de resolver las obligaciones recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe”. Pero el carácter supletorio del artículo 1124 CC descarta su aplicación cuando la materia esté expresamente regulada, como sucede con el artículo 50 ET. El apartado segundo de dicho precepto, con remisión al artículo 56 ET, contiene una indemnización legalmente tasada; se excluye cualquier margen para que el Juez pueda estimar la cuantía de los daños y perjuicios a indemnizar. En la STS, 4ª, 11.3.2004 (Ar. 3401; MP Juan Francisco García Sánchez), en un supuesto muy parecido a la sentencia comentada, el Tribunal Supremo establece que en aplicación del artículo 50 ET los daños y perjuicios se presumen *ex lege*; se indemnizan los daños por la ruptura culpable del contrato de trabajo pero no por los perjuicios concretos que esta ruptura haya podido causar.

La sentencia anteriormente citada contiene un voto particular que probablemente introdujo los argumentos necesarios para el cambio de doctrina. Según los magistrados que formulan dicho voto particular, existen daños distintos que deben ser objeto de reparación independiente. Concretamente establece “[e]n mi opinión, no hay tal incompatibilidad y la doctrina de la sentencia de 3 de abril de 1997 debe ser revisada, porque la indemnización prevista en el [artículo 50.2 del Estatuto de los Trabajadores](#) repara exclusivamente el daño producido por la pérdida del empleo, derivada de la extinción del contrato de trabajo provocada por la conducta ilícita del empleador, mientras que la indemnización que aquí se reclama no tiene por objeto reparar la pérdida del empleo, sino los daños psíquicos y morales que la conducta empresarial ha provocado en el actor” (Consideración jurídica 1ª).

En mi opinión - aún que dejando de lado, de momento, la vulneración de un derecho fundamental como *conditio sine qua non* para apreciar compatibilidad de ambas indemnizaciones - es acertada la modificación del criterio jurisprudencial; el tribunal concluye, en la sentencia objeto de este comentario, que:

“Sin embargo la actual doctrina unificada admite con rotundidad que la indemnización prevista en el art. 50 ET es compatible con otra adicional cuando la causa extintiva es la lesión de un derecho fundamental” (FJ 2º).

El TS utiliza tres argumentos para justificar su posicionamiento. En primer lugar, el TS atiende a la legislación y establece que el “artículo 182 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral no permite establecer que la única indemnización posible, en un supuesto de extinción contractual con violación derecho fundamental, sea la establecida en el artículo 50.2, en relación con el artículo 56, del ET” (FJ 2º).

En segundo lugar hace referencia a su propia jurisprudencia y establece que la compatibilidad entre indemnizaciones en materia extintiva ya fue admitida en las STS, 4ª, 4.5.2005 (Ar. 5176; MP Aurelio Desdentado Bonete) y STS, 4ª, 28.6.2006 (Ar. 6058; MP José Luis Gilolmo López) en una materia próxima a la tratada en la sentencia ahora comentada.

En tercer y último lugar, argumenta que en los supuestos en los que, como en el presente, su alega la vulneración de un derecho fundamental como causa extintiva del contrato de trabajo vía artículo 50 ET, el daño a indemnizar no es uno sino dos:

- a) El daño derivado de la pérdida del empleo, que se atribuye al incumplimiento empresarial; es este incumplimiento el que legitima el ejercicio de la acción rescisoria del artículo 50 ET y da derecho a la indemnización legalmente tasada por tal precepto.
- b) El daño moral producido por la conculcación del derecho fundamental, que da derecho a la víctima a la indemnización prevista en el artículo 1101 CC.

Efectivamente, los daños que existen en el presente litigio son dos claramente distintos e independientes; los derivados de la resolución contractual y los derivados directamente del incumplimiento empresarial (en el presente caso, estrés que originó dos situaciones de IT). Con este cambio jurisprudencial, desde mi punto de vista, el TS ha dado un paso adelante en la valoración del daño moral en supuestos de extinción del contrato por incumplimiento empresarial, al no negar a la víctima la compensación de una parte del daño sufrido. Con anterioridad al cambio jurisprudencial el TS solamente reconocía la indemnización legalmente tasada en el artículo 50.2 ET (en relación con el artículo 56 ET) con independencia de la existencia de otros daños morales sufridos resultantes del incumplimiento empresarial. Para concluir este primer apartado, y sin perjuicio de lo que se expone a continuación, es acertada la posición del TS

de extender el criterio sostenido en el ámbito civil para el artículo 1124 CC al ámbito laboral en relación con el artículo 50 ET.

### ***3. Vulneración de derecho fundamental como conditio sine qua non para apreciar compatibilidad de indemnizaciones***

Como se ha comentado, la actual doctrina unificada del Tribunal Supremo admite la compatibilidad entre la indemnización prevista en el artículo 50 ET, en relación con el artículo 56 del mismo texto legal, con otra adicional cuando la causa extintiva es la lesión de un derecho fundamental. Únicamente la vulneración de un precepto constitucional admite la compatibilidad de ambas indemnizaciones.

Como expresa el propio TS en su reciente STS, 1ª, 7.2.2007 (Ar. 2195; MP Gonzalo Moliner Tamborero) en su FJ 2º, “«la pretensión resolutoria de contenido indemnizatorio tasado ejercitado con amparo en la norma específica de carácter resolutivo contenido en el artículo 50 ET satisface íntegramente el interés del trabajador derivado de un incumplimiento grave de las prestaciones contractuales a cargo del empresario, y la aplicación de esta norma específica del derecho del trabajo debe impedir la búsqueda de nuevas soluciones indemnizatorias en el campo del derecho civil, entendido como derecho común.” Es decir, el tribunal entiende que en un supuesto de extinción contractual por voluntad del trabajador, la indemnización legalmente tasada en el artículo 56 ET resarce completa y totalmente el daño causado. Sin embargo, con el reciente cambio jurisprudencial, admite una excepción a dicha doctrina cuando se alega y se acredita que el incumplimiento empresarial es constitutivo de una vulneración de un derecho fundamental del trabajador. Únicamente en este supuesto es posible reclamar una indemnización complementaria por daños y perjuicios.

En la STS, 4ª, 11.3.2004 (Ar. 3401; MP Juan Francisco García Sánchez) se enjuició una situación de extinción contractual respecto de la que, y como en el presente supuesto, además de la indemnización establecida en el artículo 50.2 ET se solicitaba una indemnización adicional con base al artículo 1101 CC; a diferencia de la sentencia comentada, el tribunal consideró que no procedía dicha indemnización por no haber solicitado expresamente protección judicial por violación de derecho fundamental.

Claramente este criterio adoptado por el Tribunal Supremo es inaceptable desde un punto de vista de la reparación del daño. No es justificable la necesidad de alegar vulneración constitucional para que la víctima sea indemnizada por daños y perjuicios adicionales a la extinción del contrato; debería extenderse la compatibilidad a los daños causados por cualquier género de incumplimiento empresarial.

En este sentido se pronuncia el voto particular de la ya mencionada STS, 1ª, 17.5.2006 (Ar. 7176; MP: Benigno Varela Aufrán) formulado por los magistrados Aurelio Desdentado Bonete y Jesús Gullón Rodríguez.

“En este sentido el daño es algo que pertenece a la realidad física o psíquica. Lo que se debate es si, aparte del daño que produce la conducta empresarial vejatoria, al obligar al trabajador a extinguir su contrato de trabajo (la pérdida del empleo), hay otro daño que deba también ser indemnizado (el sufrimiento moral y sus secuelas psíquicas) y esos daños indemnizables son, como tales, independientes de la calificación jurídica del incumplimiento (constitucional o meramente contractual). Al trabajador se le indemniza porque ha sufrido un daño y porque la conducta que lo ha producido es ilícita. Pero a efectos de la reparación es indiferente que la conducta ilícita lo sea por violación de una norma constitucional o por violación de una obligación contractual. Para excluir la indemnización, sólo sería relevante que la conducta empresarial fuera lícita. No es posible privar al trabajador de la indemnización que le corresponde, porque no haya invocado un precepto constitucional. Lo que está tasado en el ordenamiento laboral es la indemnización por extinción del contrato de trabajo; no las indemnizaciones por daños producidos al margen de esa extinción y que pueden concurrir con ella” (Consideración Jurídica 2ª).

En la sentencia comentada, en su fundamento jurídico quinto, el tribunal recuerda que para que proceda una indemnización por daño moral es preciso acreditar los elementos objetivos en que se basa la pretensión resarcitoria; afirma que la “lesión de derecho fundamental no comporta necesariamente indemnización de daños y perjuicios, sino que han de alegarse y acreditarse los elementos objetivos en los que se basa el cálculo de aquellos”. En otras palabras, el tribunal entiende que no necesariamente una vulneración de un derecho fundamental genera un daño que deba ser indemnizado. Es sorprendente que, haciendo esta reflexión, no aplique este mismo argumento *a contrario sensu* y concluya que no todo daño moral es resultado de la vulneración de un derecho fundamental.

A modo de conclusión, el daño es consecuencia una determinada conducta, con independencia de la calificación jurídica que finalmente se le atribuya a dicha conducta; en consecuencia, el criterio para determinar la compatibilidad entre la indemnización por resolución del contrato del artículo 50.2 ET y otra de adicional por daños morales, tendría que ser la existencia de un daño efectivo. Según mi opinión, el TS tendría que revisar su doctrina para reconocer que en cualquier supuesto en que la conducta empresarial vejatoria, aún sin vulneración de precepto constitucional, cause un daño al trabajador procede una indemnización por daños y perjuicios, además de la indemnización correspondiente por la resolución del contrato de trabajo.

#### ***4. La cuantificación del daño***

Como se ha comentado, en el presente caso hay que distinguir dos tipos de daños: los derivados directamente del propio incumplimiento empresarial y los que el legislador liga al efecto resolutorio. Únicamente este último daño es el que está legalmente tasado en el artículo 50.2 ET en relación con el artículo 56 ET. Los daños derivados de la vulneración del derecho fundamental deberán ser indemnizados de acuerdo con las normas generales, dejando su cuantificación al

libre arbitrio judicial. Es en relación con la cuantificación del daño moral a las que se refieren las siguientes reflexiones.

Como ya se ha comentado en ediciones anteriores de InDret, cuando una víctima sufre daños personales o morales, es muy difícil, si no imposible, alcanzar una perfecta compensación del daño. El daño moral genera un desplazamiento de la función de utilidad de la víctima, en un gráfico con coordenadas utilidad y dinero; la misma cantidad de dinero (o recursos) aportan a la víctima menor utilidad después de haber sufrido la contingencia. Aun que de difícil compensación, el daño debe ser indemnizado. Los civilistas han considerado varias alternativas para la indemnización de daños morales; entre éstas se encuentran la libre cuantificación del daño por parte de los tribunales y la de baremar la indemnización por ley.

Estas alternativas han sido aceptadas por parte de los tribunales. Concretamente, en la reciente sentencia del Tribunal Supremo (STS, 1ª, 17.7.2007; MP: José Manuel López García de la Serrana) se estima que:

“A función de fijar la indemnización de los daños y perjuicios derivados de accidente laboral y enfermedad profesional es propia de los órganos judiciales de lo social de la instancia, siempre que en el ejercicio de tal función les guíe la íntegra satisfacción del daño a reparar, así como, que lo hagan de una forma vertebrada o estructurada que permita conocer, dadas las circunstancias del caso que se hayan probado, los diferentes daños y perjuicios que se compensan y la cuantía indemnizatoria que se reconoce por cada uno de ellos, razonándose los motivos que justifican esa decisión. Para realizar tal función el juzgador puede valerse del sistema de valoración del Anexo a la Ley aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, donde se contiene un Baremo que le ayudará a vertebrar y estructurar el "quantum" indemnizatorio por cada concepto, a la par que deja a su prudente arbitrio la determinación del número de puntos a reconocer por cada secuela y la determinación concreta del factor corrector aplicable, dentro del margen señalado en cada caso” (FJ 2º).

En el presente caso, para determinar el quantum indemnizatorio del daño moral, el tribunal ha utilizado el RD Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor; concretamente, la indemnización diaria fijada para la situación de IT por la Tabla V de su Anexo. Calcula los días de IT que ha sufrido la víctima y concreta la indemnización por daños personales en 6.194€.

Sin ánimo de ser demasiado exigentes, la Tabla V establece, en su apartado A, la indemnización básica por IT y añade entre paréntesis “incluidos daños morales”. Esta adición induce a pensar que la indemnización básica de 45,813548€ por día de baja improductiva incluye otros daños además de los daños personales. En este sentido, y teniendo en cuenta que a la víctima solamente se la compensa por los daños morales, podemos estar ante un supuesto de sobrecompensación del daño.



Sin embargo, no es posible atribuir al tribunal una actitud pasiva o negligente ante su tarea de averiguar cuál fue el daño moral efectivo. Prueba de ello es su negativa ante la demanda de la actora de añadir una cantidad por el daño moral sufrido referido al periodo posterior a la situación de IT, por falta de acreditación. El tribunal lleva a cabo correctamente, desde mi punto de vista, la actividad de cuantificación del daño. Considera que es óptimo fijar la indemnización basada en la correlación entre el daño moral y el período de Incapacidad Temporal. En consecuencia, la sobrecompensación del daño es fruto de la valoración aproximada a la que se ve forzado el tribunal; no de una falta de actividad para averiguar cuál fue el daño moral efectivo.

### *5. Conclusiones*

En la sentencia comentada, el Tribunal Supremo continúa el cambio de criterio jurisprudencial iniciado en la STS, 1ª, 17.5.2006 (Ar. 7176) en materia de compatibilidad de indemnizaciones por extinción de contrato laboral y por daños y perjuicios. La posición inicial del tribunal era la de negar la posibilidad de indemnizar vía artículo 1101 CC, por entender que la indemnización tasada del artículo 50.2 ET en relación con el artículo 56 ET, ya compensa al trabajador por el incumplimiento empresarial. En la sentencia comentada, el tribunal afirma la compatibilidad entre la indemnización por extinción del contrato de trabajo y una adicional por compensación del daño moral resultado de la vulneración de derecho fundamental por parte del empresario. La vinculación de la compatibilidad de ambas indemnizaciones con la vulneración, única y exclusivamente, de un derecho fundamental es una posición errónea desde mi punto de vista. Coincidiendo con el voto particular incluido en la sentencia comentada, debería extenderse la compatibilidad de indemnizaciones a los daños causados por cualquier género de incumplimiento empresarial, sin necesidad de mediar vulneración de derecho fundamental.

## 6. Tabla de sentencias citadas

### *Sentencias del Tribunal Supremo*

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
4 <sup>a</sup> , 3.4.1997	3047	Mariano Sampedro Corral
4 <sup>a</sup> , 11.3.2004	3401	Juan Francisco García Sánchez
4 <sup>a</sup> 4.5.2005	5176	Aurelio Desdentado Bonete
1 <sup>a</sup> , 17.5.2006	7176	Benigno Varela Autrán
4 <sup>a</sup> , 8.6.2006	6058	José Luis Gilolmo López
1 <sup>a</sup> , 7.2.2007	2195	Gonzalo Moliner Tamborero
1 <sup>a</sup> , 20.9.2007	La Ley 6828	Luis Fernando de Castro Fernández

### *Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco*

<i>Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
Sala de lo Social, 6.6.2006	1204	Florentino Eguaras Mendiri

## 7. Bibliografía

Carmen PÉREZ ONTIVEROS BAQUERO (2006), “Daño moral por incumplimiento de contrato”, Aranzadi, Navarra.

Pablo SALVADOR CODERCH, Mireia ARTIGOT I GOLOBARDES, Antonio FERNÁNDEZ CRENDE (2004), “Accidentes de trabajo y precaución bilateral”, *InDret 1/2004* ([www.indret.com](http://www.indret.com)).

Fernando GÓMEZ POMAR (2000), “Daño Moral”, *InDret 1/2000* ([www.indret.com](http://www.indret.com)).